

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

CIRCULAR.

Restablecida, afortunadamente, la paz pública, y fijándose, como no podia menos, la atencion de este Gobierno en el fomento de los intereses materiales, y en el desarrollo y conservacion de la riqueza forèstal, que por las circunstancias anormales y violentas de todos conocidas, era difícil, sino imposible, proteger, se publicaron en los números del BOLETIN OFICIAL, correspondientes á los dias 14 de Marzo último y 8 del actual, circulares encaminadas á corregir los excesos y daños cometidos en los montes públicos, y á excitar á los Sres. Alcaldes procurasen por todos los medios que tuviesen á su alcance, reprimir los abusos, ya que

han cesado, para dicha del país, las causas á cuya sombra podian eludir los infractores, los efectos de las leyes referentes á este punto: pero como los daños y abusos continúan, y, por otra parte, se reciben diariamente en este Gobierno consultas de los Sres. Alcaldes de esta provincia, en casos que se hallan suficientemente previstos en la legislacion vigente, he creido oportuno publicar las disposiciones siguientes:

1.^a En las referidas circulares se previno que no eran lícitos ni permitidos otros aprovechamientos en los montes públicos, que, los que, anualmente, se incluyeran en el plan provisional formado por el Cuerpo de Ingenieros, y aprobado por la Superioridad, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; y por lo mismo, todos los aprovechamientos que se efectúen, bien por las Corporaciones, bien por particulares, sin hallarse incluidos en aquel, son completamente ilegales: todas las cortas, rozas, podas, extraccion de leñas y demás productos, roturaciones y entrada de ganados que se realicen fuera del tiempo, forma, número, clase y demás condiciones consignadas en los pliegos que, á su tiempo, se remiten á los Ayuntamientos, son de todo punto abusivas, ilegales, improcedentes y sujetas, por tanto, á la penalidad establecida en los títulos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 6.^o de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun previene el art. 121 del reglamento citado.

2.^a Inmediatamente que los Sres. Alcaldes tengan conocimiento de haberse ejecutado alguna de las infracciones á que se refiere la disposicion anterior, procederán á su correccion y castigo, en la forma que determinan las reglas 1.^a y 2.^a del artículo y reglamento ya expresados, siempre que la multa que, para el caso, marquen las Ordenanzas, no exceda del límite para el que les faculta la ley municipal.

3.^a Si la multa excediera de dicho límite, procederán los Alcaldes, en union con el empleado de montes de la comarca, á formar el oportuno expediente en averiguacion de los autores, reconocimiento y tasacion de daños, remitiéndolo, por conducto de este funcionario, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, el que, á su vez, lo eleva á este Gobierno para la resolucion que corresponda.

4.^a Comunicada ésta al Alcalde respectivo, la notificará inmediatamente á los interesados, procediendo á su cumplimiento sin excusa ni dilaciones de ningun género, exigiendo las multas en papel de pagos al Estado, que cuidará de remitir á este Gobierno para unirlo al expediente de su razon, y obligando á los infractores á entregar en metálico, en la Depositaria de fondos municipales, el importe de los daños causados, dando parte de haberlo verificado, y acompañando certificacion autorizada por el mismo, el Depositario y Secretario del Ayuntamiento, en que se acredite haber satisfecho el denunciado la expresada indemnizacion.

5.^a Cuando los infractores no hicieran efectivas las responsabilidades en el plazo designado al efecto por este Gobierno, pasarán los Alcaldes los antecedentes á los respectivos Jueces municipales para que procedan por la via de apremio hasta realizarlas ó hasta declarar legalmente la insolvencia de los responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 128 del citado reglamento, participando á este Gobierno el estado del expediente.

6.^a Siendo los infractores hijos de familia, mujeres, menores ó pupilos, sirvientes ú obreros, son responsables, segun lo prescrito en el art. 197 de las Ordenanzas, los padres, maridos, tutores y principales, no de las multas, pero sí de las restituciones, daños y perjuicios, y contra ellos debe procederse, con arreglo á las disposiciones anteriores.

7.^a Como quiera que la entidad moral del Alcalde y Ayuntamiento subsiste siempre, á las Autoridades y Corporaciones locales se dirige y debe dirigirse este Gobierno en el presente, como en todos los demás asuntos de la administracion; pero estas, á su vez, deben reclamar de las anteriores los datos y antecedentes necesarios, exigir la responsabilidad legal que les alcance; proceder, en la forma anteriormente prevenida, si resultasen adeudar algunas cantidades por multas é indemnizacion de daños, y formar el oportuno expediente para resolver lo que proceda, en el caso de existir presunciones ó datos fehacientes que autoricen á creer que hicieron, á su tiempo, efectivas las responsabilidades impuestas á los particulares, sin haber dado de ello conocimiento.

8.^a Encargo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de estas disposiciones y de las contenidas en las circulares ya citadas, bajo su más estrecha responsabilidad; y excito el celo de los Guardas de montes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, para que denuncien, sin contemplacion alguna, los daños y excesos causados en los montes públicos de que tengan noticia, á fin de que, en lo sucesivo, no queden impunes los abusos é infracciones que se cometan en perjuicio de la riqueza forestal, cuyo desarrollo debe procurarse por todos los medios legales, impidiendo continúen por más tiempo la destruccion y negligencia de que ha sido objeto.

Zaragoza 19 de Abril de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Siendo uno de los principales deberes de esta Comision provincial, el velar por los intereses locales encomendados á los Municipios por las leyes vigentes, no ha podido menos de llamar su atencion el retraso en que se encuentran en la

rendicion de sus cuentas municipales; y si bien hasta la fecha no ha podido exigir á los mismos el cumplimiento de tan preferente servicio por causa de la guerra, hoy, que felizmente ha desaparecido aquella, no puede menos de tomar la iniciativa en interés de los mismos pueblos, á fin de encauzar la administracion municipal por desgracia tan abandonada, y que tantos perjuicios está causando á los pueblos por las cuestiones enojosas que se suscitan por la no presentacion de sus cuentas municipales.

Son muchos los pueblos que no han cumplido con tan interesante é ineludible servicio á pesar de las circulares de esta Corporacion de 15 de Febrero y 14 de Julio de 1870, insertas en los BOLETINES OFICIALES, números 132 y 11 respectivamente, sufriendo comisionados de planton la mayoría de los cuentadantes, no habiendo dado tampoco mejor resultado las circulares publicadas por el Sr. Gobernador civil en 30 de Abril y 16 de Junio del año próximo pasado, insertas en los BOLETINES de 1.º de Mayo y 19 de Junio.

En vista de tan punible apatía y desprecio á las disposiciones citadas, ha acordado esta Comision ser inexorable con los que no cumplan con tan importante servicio en los plazos contenidos en las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como reciban esta circular los Sres. Alcaldes, reunirán á los Ayuntamientos que no han rendido sus cuentas y les intimarán las presenten en el improrogable plazo de 15 dias, á contar desde el dia en que reciban el BOLETIN donde se publique.

2.ª Espirado este plazo y una vez presentadas las cuentas, dispondrán su censura ó examen, segun se previene en la ley provisional de 21 de Octubre de 1868, art. 155 y siguientes, si las cuentas corresponden hasta el año 1870-71 inclusive, y las de los años posteriores se examinarán en la forma que ordenan el art. 153 y siguientes de la vigente ley municipal.

3.ª Los Sres. Alcaldes darán cuenta á esta Comision en el preciso término de tres dias, de haber cumplido lo dispuesto en la regla 1.ª de esta circular, y trascurridos los 15 dias que la misma regla expresa, participarán igualmente quiénes han presentado las cuentas y quiénes han dejado de hacerlo, expresando los nombres de los Alcaldes y Depositarios á quienes corresponde el cumplimiento de este servicio.

4.ª Pasado el dia 31 de Mayo próximo se girarán visitas de inspeccion por los empleados de la Diputacion que esta Comision designe á los pueblos que no hubieren presentado las cuentas, con objeto de enterarse de este servicio é informar á esta Corporacion, para en su vista acordar lo que proceda. Estos delegados irán con sus correspondientes dietas á cargo de los fondos municipales, que podrán reintegrarse de los cuentadantes que resulten culpables de omision ó negligencia, con lo demás á que dieren lugar.

Zaragoza 23 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario accidental, Leopoldo Centineda.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Direccion general de Contribuciones.

DERECHOS REALES.—Circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del próximo pasado mes, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«(I.º). Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. José de Salamanca, sobre exencion del impuesto de Derechos reales en la extincion de unas hipotecas, en las que se considera que ha existido próroga tácita:

Considerando que los términos generales en que está redactada la instancia que motiva este expediente dán lugar á que la resolucion tenga tambien igual carácter, viniendo á determinar lo que se entiende por próroga tácita en los contratos de préstamo garantidos con hipoteca, dando la interpretacion que exigen los artículos 19, 20, 32 y 33 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, nacidos de las bases 2.ª y 4.ª Apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que dichos artículos no definen lo que se entiende por próroga tácita, y en la práctica venia decidiéndose con diversidad, tomándose en algunos casos como indicio seguro de su existencia el simple trascurso del plazo estipulado en el contrato:

Considerando que los consentimientos tácitos han de apoyarse siempre en presunciones verdaderas, y el solo trascurso del tiempo no es al presente de las que el derecho califica de *juris et de jure*, sino que, por el contrario, el silencio de las disposiciones del ramo hace necesario que en cada caso se aprecie por las oficinas encargadas de la administracion del impuesto si existe ó no tal próroga, atendiendo á las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina:

Considerando que admitir el solo trascurso del término del contrato como una presuncion eficaz de que existe próroga tácita no es conforme á los buenos principios ni á la equidad, por cuanto no se ha declarado así en disposicion alguna, y se perjudicaria á los interesados no admitiéndoles prueba en contrario de la voluntad de prorogar el contrato; y

Considerando que, tanto en el terreno judicial como en el privado y el trajudicial, pueden existir actos que manifiesten claramente la voluntad de las partes de no prorogar los contratos, los cuales deben estimarse en su verdadero valor, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. L., ha tenido á bien resolver:

1.º Que el concepto de próroga tácita á que hacen referencia las disposiciones de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento de 14 de Enero siguiente, para los efectos del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, cor-

responde apreciarlo á las respectivas oficinas encargadas de la administración de dicho impuesto.

2.º Que por más que el trascurso del plazo fijado en los contratos, sin darse cumplimiento á la obligación nacida de los mismos, indica la presunción vehemente de que existe en ellos próroga tácita, contra esta presunción deberán admitir dichas oficinas las pruebas que aduzcan los interesados para combatirla.

Y 3.º Que no se considerarán prorogados los contratos, siempre que se acredite en debida forma por medio de documentos públicos y auténticos ó por cualquiera de los medios de prueba que reconoce el Derecho, la existencia de actos anteriores ó posteriores de los que resulte clara y expresa la voluntad de las partes ó de una de ellas de no prorogarlos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya disposición traslado á V. S. para su conocimiento, el de los liquidadores y del público en general, debiendo comunicarla á aquellos y disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1876.—Lope Gisbert.—Es copia.—Eusebio Hernandez.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 98, correspondiente al viernes 7 del actual, se halla inserto el anuncio de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha del 6, que copiado á la letra dice así:

«SELLO DEL ESTADO.—Esta Dirección general ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Mayo próximo se retirarán de la circulación el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giro, los de operaciones de bolsa y los de comunicaciones, excepto los de 1 y 2 céntimos de peseta.

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de Marzo último, los efectos de dichas clases, exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulten en poder de particulares, podrán utilizarse, á la vez que los de la nueva emisión, durante todo el mes de Junio siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningún valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periodísticas utilizar indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el citado mes de Junio.

Por consecuencia de la autorización que á los particulares concede dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emisión, quedará reducido el canje á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendedurías que hayan satisfecho su valor al contado.

Habiendo de continuar el canje de papel de pagos al Estado, se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las

formalidades establecidas en circulares de 4 de Diciembre de 1874, 9 de Julio y 1.º de Diciembre de 1875, de las cuales se dará por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa.

Madrid 6 de Abril de 1876.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su debido conocimiento, debiendo con tal motivo hacer asimismo públicas las advertencias siguientes:

1.ª Con relación al papel de pagos al Estado, único canjeable por la disposición antes citada, no se admitirá ninguno en que aparezca señal de haber estado cosido, y tenga sello, firma ó huella de terminación.

2.ª El papel de la enunciada clase que en 31 de Mayo próximo resulte en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será cambiado por otro durante el inmediato mes de Junio, pasado el cual no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de canje.

3.ª El cambio se verificará todos los días de sol á sol, desde el 1.º de Junio al 30 del mismo, en todas las expendedurías de los pueblos, y en la capital en los estancos de D. Jaime I y Audiencia.

4.ª El papel presentado al canje por las Corporaciones, irá acompañado del sello que acostumbren á usar, poniendo también el suyo el expendedor, y en su defecto la firma.

5.ª Todo papel que los particulares presenten al canje llevará el nombre y rúbrica del interesado, con una nota firmada por el mismo en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de la expendeduría, que cambie á menos que de otra manera pueda garantizar su personalidad, y expresando en las facturas de devolución la numeración de los efectos que la contengan. Serán responsables del valor de los efectos que resulten falsos y cuya procedencia se ignore, por falta de alguna de estas formalidades, el funcionario que los admita.

6.ª y última. Los efectos que obren en poder de los estanqueros serán canjeados por la Depositaria que se surtan, á cuyo objeto deberán presentarlos en ellas el día 1.º de Junio próximo.

Zaragoza 18 de Abril de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Subasta.

No habiendo concurrido licitadores á la subasta anunciada por esta Comandancia en el *Boletín oficial* del Cuerpo, núm. 819, correspondiente al 24 de Mayo del año próximo pasado, y en los de la provincia núms. 138 y 144 de fechas 8 de Mayo

citada y 5 de Junio siguiente, para la contratacion de construccion de prendas de gala que puedan necesitar los individuos que hoy sirven en esta Comandancia y los que fuesen destinados hasta fin de Marzo de 1877, se anuncia nueva licitacion para subastar las dichas prendas, compuestas de casaca, calzou de punto y polainas, cuya subasta tendrá lugar el dia 15 de Mayo en la Casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, bajo la presidencia del Jefe que suscribe. Los que deseen interesarse en esta licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y á la voz lo harán de los tipos correspondientes, expresando en aquellas el precio por separado de cada una de las prendas citadas, y para cerciorarse del pliego de condiciones podrán acudir los residentes en esta provincia á dicho local todos los dias de diez á doce de la mañana, y los de otras ante el primer Jefe del Cuerpo en que se anuncie esta subasta, cuyo señor lo pondrá de manifiesto.

Bilbao 15 de Abril de 1876.—El Coronel, Comandante, primer Jefe, Andrés Artieda Ceballos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado del anuncio inserto en el *Boletin* de esta provincia, núm. tantos, de tal fecha, y de cuantos requisitos figuran en el pliego para contratar en pública subasta la confeccion de las prendas de vestuario, compuestas de casaca, calzon de punto y polainas que puedan necesitar los individuos del Cuerpo de la Guardia civil que tiene destino en la expresada provincia (ó en la de Vizcaya), desde que dicha proposicion merezca aprobacion hasta fin de Marzo de 1877, me comprometo á construirlas bajo las condiciones del pliego y á los precios de..., expresando por separado y en pesetas y céntimos el de cada prenda.

(Fecha y firma.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de la misma hayan sufrido en su riqueza para el año económico de 1876 77, previos los documentos que lo justifiquen.

Calcena 18 de Abril de 1876.—El Alcalde Presidente, Santiago Modrego.—P. A. de la J. P., Rufino Torrubia, Secretario interino.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán por término de 10 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentacion del título que lo acredite.

Codos 20 de Abril de 1876.—El Alcalde, P. O., Agustin Lotellerie.

La Secretaria del Juzgado municipal de la vi-

lla de Gallur se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en los derechos de Arancel: los que quieran solicitarla lo verificarán en el término de 15 dias al Sr. Juez de la expresada villa.

Gallur 15 de Abril de 1876.—El Juez municipal, Pedro Jarabo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Paulino Martinez y Herrando, natural de esta ciudad, alfarero, cuya muerte intestada se anuncia por el presente para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en forma en este mi Juzgado, sito en la calle de la Democracia, Cárceles nacionales, á deducirlo en el expediente de ab-intestato formado al efecto á instancia del Procurador D. Vicente Lopez, en nombre de la viuda doña Petra Garcés para que se declare á esta y sus hijos Victoriana Pedro y Santos Martinez Garcés; apercibidos que de no hacerse seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á once de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Victoriano Oliete.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del cuartel del Pilar de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de D. Ignacio Alvira y Mostolac, que falleció intestado el veinticinco de Abril del año próximo pasado, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Garro.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D.^a Emilia Ibarra y Ballesteros, natural de Ateca, y que falleció en esta ciudad, para que en el preciso término de treinta dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles nacionales, y expediente de ab-intestato formado al

efecto á instancia de su hermana D.^a María Dolores Eulalia Ibarra y Ballesteros; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á once de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Hago saber: Que en ciertos autos de testamentaria promovidos por Bárbara Serrano, he acordado sacar á la venta en pública subasta:

Un campo sito en términos de esta ciudad, partida de Birnel, de cabida dos cahices, dos hanegas, que linda por N. con otro que fué del capitulo de San Pablo, por S. con otro de D.^a Catalina de Pedro, por E. con otro de D. Mariano García, y por O. con senda de herederos; retasado en mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día cuatro de Mayo próximo, á las once de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de la tasación.

Dado en Zaragoza á quince de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—P. I., Antonio Garro.—D. S. O. Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D.^a Manuela Latorre y Gimenez de Embun, natural de Zaragoza, cuya muerte intestada se anuncia por el presente, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Huesca, comparezcan en forma en este mi Juzgado á deducirlo en el expediente de ab-intestato formado al efecto á instancia del Procurador D. José María Guillen, en nombre de D. Vicente, D.^a María del Pilar, D.^a María del Carmen, don Luis y D.^a Josefa Latorre y Gimenez de Embun, hermanos de la finada, para que á estos se declare herederos de aquella; apercibidos de que de no hacerlo seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se hace saber á cualesquiera persona que en su poder tuviere algun testamento otorgado por la D.^a Manuela Latorre y Gimenez ó supiere el punto en donde se encuentra, lo manifieste dentro del expresado término.

Dado en Zaragoza á quince de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—P. I., Antonio Garro.—P. M. de S. S., Victoriano Oliete.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que por el presente segundo edicto

llamo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados á su óbito por D.^a Crescencia Romanos y Arpal, natural y vecina que fué de esta ciudad, y falleció en ella el seis de Setiembre próximo pasado, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado, en el juicio promovido de ab-intestato que se sigue y en el que ha comparecido D. Abdón Meller y Romeo, viudo de la misma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Pina, procedente de autos seguidos entre D. Vicente Saenz de Cenozo, como apoderado general de la Condesa de Teba, contra D. Froilan Allied, he acordado proceder á la venta de varios bienes, muebles, ropas y demás que constituyen el menaje de una casa, que han sido tasados en la suma de ochocientas veinticinco pesetas cincuenta céntimos, pero que se constituirán en diferentes lotes para facilitar la subasta y economizar gastos á las partes; haciendo presente que no se admitirá postura inferior al importe de los dos tercios de la tasación y que los aludidos bienes se hallan en depósito en poder de D. José Andreu y Solanilla, quien los pondrá de manifiesto á las personas que deseen interesarse en la subasta.

Para el acto de remate he señalado la hora de las once de la mañana del cinco del próximo mes de Mayo, en la Sala audiencia del Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos.

Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que D.^a Juliana Olana, natural y vecina de esta ciudad, dejó al ocurrir su fallecimiento intestado en veinticinco de Agosto del año finado mil ochocientos setenta y cinco, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—D. S. O., Liborio Lorbes.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que promovido por D. Emilio y

D. José Maria de Grassa y Ochoteco, expediente en solicitud de que se les declare herederos ab-intestato de su padre D. Ignacio de Grassa y Saso, natural de Mediana, y que falleció en esta capital en trece de Diciembre del año último, por providencia de este día y en cumplimiento á lo preceptuado por la ley, he acordado convocar á cuantos se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado.

Dado en Zaragoza á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar de María Loshuertos y Mesas, hija de Manuel y María, casada con Joaquin Galan, natural y vecino de esta ciudad, que falleció en la misma el veintiseis de Julio del año último pasado, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en forma legal á deducirlo en los autos de ab-intestato de aquella, bajo apercibimiento.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco Navarro y Aznar, vecino que fué de esta ciudad, residente últimamente en Madrid, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado ó en las Cárceles públicas de esta capital, á fin de oír una notificacion en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falsedad en las diligencias de cumplimiento de un exhorto; pues de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Navarro, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Señas del procesado.

Edad 40 años, estatura regular, color sano, ojos negros, barba cerrada y poblada, pelo rojo, nariz y boca regular.

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y

emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por D.^a Eugenia Miralles Junqueras, vecina de esta ciudad, á su fallecimiento ocurrido en Zaragoza el día ocho de Abril del año último, para que en término de veinte días comparezcan legalmente representados en este Juzgado á deducir las acciones que les corresponda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo presente que hasta el día tan solo ha comparecido D. Pedro Barber y Miralles, por quien se ha instado el expediente de ab-intestato de su difunta madre doña Eugenia Miralles y Junqueras.

Dado en Fraga á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—José María de Melgar.—Por mandado de S. S., Antonio Ibañez.

Capitanía general de Aragon.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante, Fiscal de la expresada Capitanía general.

Por el presente segundo edicto, no habiéndose presentado al primero, cito, llamo y emplazo á José Calavera y Rovira, natural de Fraga; Ramon Ferrer y Ferrer, natural de Cientorres, y á Ignacio Polo, vecino de Tortosa, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza, se presenten rejas adentro en las Cárceles públicas de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo con motivo de la quema del Registro civil por los carlistas en La Cuba y otros pueblos del partido de Castellote; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo y sitio señalado, se continuará y sentenciará dicha causa en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles.

Zaragoza 14 de Abril de 1876.—Gregorio Dominguez.—Por su mandado, el Escribano, José Espallargas.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante, Fiscal de la expresada Capitanía general.

Por el presente segundo edicto, no habiéndose presentado al primero, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres, que llevando la cara tiznada de negro, blusa, pantalon, alpargatas miñoneras y armados de fusil, llevaron á cabo un robo en la carretera de Barcelona y término de Villafranca de Ebro, el día 3 de Agosto próximo pasado, para que en el término de veinte días se presenten rejas adentro en las Cárceles públicas de esta ciudad de Zaragoza, á dar sus descargos en la causa que con tal motivo estoy instruyendo; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo y sitio señalado, se continuará y sentenciará la misma en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles.

Zaragoza 14 de Abril de 1876.—Gregorio Dominguez.—Por su mandado, el Escribano, José Espallargas.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante, Fiscal de la expresada Capitanía general.

Por el presente segundo edicto, no habiéndose presentado al primero, cito, llamo y emplazo al paisano Eusebio Castro, de oficio sastre, y vecino que fué últimamente de Zaragoza, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las Cárceles públicas de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo con motivo de las exacciones y excesos cometidos en el pueblo de Sariñena por una parte de las fuerzas carlistas al mando de Dorregaray; en la inteligencia que de no verificarlo en el sitio y plazo señalado, se sustanciará la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Zaragoza 9 de Abril de 1876.—Gregorio Dominguez.—Por su mandado, el Escribano, José Espallargas.

D. Luis Rosales y Ballori, Teniente de la quinta compañía del batallón Reserva núm. 33, y Fiscal de causas de esta villa.

Habiéndose ausentado el paisano Felipe Hernandez Vicente, del pueblo de Codos, y habiendo méritos en el sumario que instruyo por faltas y mal trato al Sr. Alcalde y Ayuntamiento del mismo, para considerarle como cómplice en el expresado delito cometido la noche del día 13 de Marzo del presente año en el referido pueblo. Usando de las facultades que en este caso conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole esta Fiscalía, sita en la calle Mayor, núm. 35, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cariñena 7 de Abril de 1876.—Luis Rosales.

D. Santiago Mateo Cortés, Alférez, Fiscal del regimiento cazadores de Castillejos, 18 de caballería.

Habiéndose ausentado de Daroca, donde se hallaba, el paisano vecino de dicha ciudad, Tomás Trallero, á quien estoy sumariando:

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado paisano, señalándole la Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de la Amargura, de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cariñena 15 de Abril de 1876.—Santiago Mateo.

ANUNCIOS.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.—*Junta económica.*

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del ganado declarado inútil para el servicio, se anuncia al público que los actos de licitacion tendrán lugar el 2 y el 10 del próximo mes de Mayo á las nueve de la mañana en el patio del cuartel del Carmen.

Zaragoza 21 de Abril de 1876.—El Ayudante Secretario, Cayo de Pablos.

El número 13 del 2.º tomo de la «Revista general de Administracion civil» publica entre sus interesantes trabajos, una Instruccion de las atribuciones y deberes de los empleados en presidios, distribuida por orden de cargos y dotada con numerosas citas de las fuentes de su articulado.

Se suscribe en Madrid, Gasca, 24, 2.º derecha; á 24 reales trimestre.

ARRIENDO.

El día 4 de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, se arrendarán á pública subasta en la villa de Muel y granero de la Administracion del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, diferentes cuartos de yerbas y sirles que posee S. E. y sus Sres. hermanos en los términos de dicha villa y en los del pueblo de Alfamen, con los pactos y condiciones que se leerán en el acto.

LOS SEÑORES SECRETARIOS

de Ayuntamiento de esta provincia no perderán nada con ensayar en las dependencias de su digno cargo la *Tinta Matritense*, única premiada en la Exposicion de Viena, bien seguros de que usándola economizarán más de 75 por 100. Para toda la provincia se vende solamente en el comercio de D. José N. Ballesteros, Coso 62, Zaragoza.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Prorogado hasta 30 del corriente, el plazo para el canje de los recibos por los títulos al portador, el que suscribe continúa encargándose de esta operacion, así como de la compra de los expresados recibos, en su escritorio, calle de don Jaime I.º, núm. 46, entresuelo, en Zaragoza.—Manuel Galindo.